



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Acción : Tutela (Derecho De Petición)
Radicación : 73200-4089-068-2023-00042-00
En línea N° : 1282893
Demandante : Gonzalo Hernández Prada.
Demandado : Municipio de Coello Tolima representado por el alcalde
Municipal Evelio Caro Canizales.
SENTENCIA N° : 0016. HORA: 03:40 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta instancia con el objeto de proteger su derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por el Municipio de Coello (Tol.), representado por el señor Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Sostiene que en la actualidad tiene 67 años de edad y laboró con el Municipio de Coello Tolima.

1.1.2.- Afirma que el día el día 16 de julio de 2021 presentó ante el Fondo de Pensiones de Porvenir el trámite de emisión y/o expedición de Bono Pensional y la devolución de saldos.

1.1.3.- Señala que el Fondo de Pensiones Porvenir le entregó una solicitud para ser radicada ante la Alcaldía de Coello Tolima con el fin de que procedan con el proceso de emisión, reconocimiento y pago del Bono Pensional, el cual fue radicado el día 23 de agosto de 2022 y afirma que a la fecha de la presentación de esta acción no ha recibido contestación, concretándose con ello la violación al derecho reclamado. Y para demostrar los hechos, hace relación de las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el dieciséis (16) de febrero de esta anualidad, siendo admitida en la misma fecha, disponiendo notificar al Municipio de Coello Tolima representado por el señor Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico.

3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando que a la petición elevada por la entidad Porvenir del 23 de agosto del 2022, ha dado contestación mediante el oficio No. SH-D-2023gp-0012 del 20 de febrero del 2023, siendo remitida al correo electrónico autorizado porvenir@en-contacto.co el mismo día.

Aduce que ha dado cumplimiento a lo solicitado por el accionante.

Agotado el trámite respectivo, procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es a este despacho judicial el que le corresponde conocer, tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad del orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición presentado por el señor Gonzalo Hernández Prada, por parte del Municipio de Coello Tolima representado por el señor Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces en relación con la solicitud que éste radicó el día 23 de agosto de 2022?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado¹. La Corte manifestó al respecto que:“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”²

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada a la protección de derecho fundamental de petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, se analiza tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. El accionante presenta ante el Municipio de Coello Tolima representado por el señor Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces, solicitud proveniente del Fondo de Pensiones Porvenir con fecha 23 de agosto del 2022, para que proceda con el proceso de emisión, reconocimiento y pago del Bono Pensional.

4.2. Del haz probatorio obrante en el expediente, se advierte que la entidad accionada Municipio de Coello Tolima, mediante oficio N° SH-D-2023gp-0012 del 20 de febrero del 2023, emitió respuesta al Fondo de Pensiones Porvenir anexando la Resolución N° 078 de esa misma fecha, “*por medio de la cual se reconoce un bono pensional a cargo del municipio de Coello, departamento del Tolima*” y autorización del representante legal de la entidad, siendo notificado el día 20 de febrero de 2023 al correo electrónico del fondo pensional.

4.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Sentencia T-988/02.

Acción : Tutela (Derecho De Petición)
Radicación : 73200-4089-068-2023-00042-00
En línea No : 1282893
Accionante : Gonzalo Hernández Prada
Accionado : Municipio de Coello Tolima

4

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por el señor Gonzalo Hernández Prada.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9541215020af9c90b50941ad97e6e11d59faece9368c85f8ca54b5ec1b0d5902**

Documento generado en 02/03/2023 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>